

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**DESIGUALDAD DE GÉNERO EN EL DELITO DE
FEMINICIDIO TIPIFICADO EN NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL**

Tesis para obtener el título profesional de abogado

AUTOR:

Cabel Rebaza Ruth Lizeth Esther

ASESOR

Mg. Alva Galarreta Mirko

Chimbote- Peru

2020

PALABRAS CLAVE:

Tema	Desigualdad
Especialidad	Derecho Constitucional

KEYWORDS:

Theme	Inequality
specialty	Constitutional Law

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Línea de investigación	OCDE		
	Área	Subarea	Disciplina
Instituciones del Derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional.	Ciencias sociales	Derecho	-Derecho Penal. -Derecho Constitucional.

TITULO

**DESIGUALDAD DE GÉNERO EN EL DELITO DE
FEMINICIDIO TIPIFICADO EN NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL**

RESUMEN

La tesis se denomina: Desigualdad de género en el delito de feminicidio tipificado en nuestro ordenamiento jurídico Penal, si bien es cierto la tipificación del delito de feminicidio tiene como objetivo disminuir el porcentaje de muertes de mujeres en el Perú, se debe tener en cuenta que dicha tipificación es inconstitucional, puesto que vulnera el principio de igualdad ante la Ley.

Es así que, la presente investigación tiene como **propósito** explicar que existe Desigualdad de Género en el delito de feminicidio tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal, para ello buscaré ampliar ciertos conocimientos básicos y abordar la problemática de manera general. La metodología a emplear en esta investigación es de tipo Cualitativa-Sustantiva con diseño de investigación Transeccional Explicativo- No experimental, además se realizará análisis de fichas de resumen, fichas bibliográficas, y fichas documentales. Teniendo como población el Código Penal Peruano y la muestra el art 108-b del código penal.

Con los resultados que se obtendrán de la investigación se podrá demostrar que la implementación del delito de Feminicidio trae consigo desigualdad entre géneros, vulnerando el Principio Constitucional de Igualdad, dado que otorga mayor valoración al género femenino respecto del masculino.

ABSTRACT

The thesis is called: Gender inequality in the crime of femicide typified in our Criminal legal system; Although it is true that the definition of the Crime of Femicide is aimed at reducing the death rate of women in Peru, it must be taken into account that said classification is unconstitutional, which violates the constitutional principle of equality before the Law.

Thus, the present investigation has the purpose of explaining that there is gender inequality in the crime of femicide typified in our criminal legal system. To do this, we seek to expand basic knowledge and address the problem in a general way. The methodology to be used in this research is of the Qualitative-Substantive type with Explanatory Transectional-Non-experimental research design, analysis of summary sheets, and bibliographic records, documentary records will be performed. Having as a population the Peruvian Criminal Code and it is shown in art 108-b of the penal code.

With the results that will be obtained from the investigation it will be possible to demonstrate that the crime of femicide brings gender inequality, violating the Constitutional Principle of Equality, given that it grants greater protection to the gender relative to the masculine gender.

INDICE

1. Palabras Clave- línea de Investigación:	I
2. Título.....	II
3. Resumen.....	III
4. Abstract	IV
5. Indice	V
5. Introduccion	1
5.1. Antecedentes y Fundamentación Científica	1
5.1.1. Antecedentes	1
Antecedentes Internacionales	1
Europa.....	1
América Latina	2
Antecedentes Nacionales	4
Perú.....	4
Antecedentes locales-Chimbote:	7
5.1.2. Fundamentación Científica	7
El Derecho	7
Derechos Fundamentales de La Persona	8
Derechos Fundamentales de la Persona Individual	12
Derechos humanos y las mujeres.....	12
Igualdad	14

Desigualdad	15
Conceptualización De Sexo Y Género	16
Género.....	16
Violencia de género	18
La violencia de género como violación de los derechos humanos	19
Vulneración Al Principio Constitucional de igualdad ante la Ley	21
Inconstitucionalidad del delito de feminicidio.....	23
Feminicidio	26
Origen del termino feminicidio	26
Concepto De Feminicidio	27
Definiciones De Feminicidio.....	27
Tipos De Feminicidio	30
A) Feminicidio Íntimo.....	30
B) Feminicidio No Íntimo.....	30
C) Feminicidio Por Conexión	31
D) Feminicidio Infantil:.....	31
Derecho Penal	32
Delito De Feminicidio	32
Sujeto Activo En El Delito De Feminicidio	32
Sujeto Pasivo En El Delito De Feminicidio.....	33
Bien Jurídico Protegido En El Delito De Feminicidio	34
Tipicidad Subjetiva.....	34
Elemento subjetivo típico “ por su condición de tal”	35

Ciclo De La Violencia Como Causa Del Femicidio.....	35
Homicidios Que No Constituyen Femicidios	36
El Delito De Femicidio en el Código Penal.....	36
Femicidio En El Artículo 108-B Código Penal:	38
Derecho Comparado Del Delito De Femicidio	40
Costa Rica	40
Guatemala	41
Mexico	44
Colombia.....	46
Justificación De La Investigación	48
Problema	48
Conceptuación y Operacionalizacion De Las Variables.....	49
Desigualdad de Género	49
Definición	49
El Género	50
Femicidio	51
Operacionalización De Variables	54
Hipótesis	55
Objetivos	55
Objetivo General.....	55
Objetivos Específicos	55
6. Metodología.....	56
Tipo y Diseño De Investigación	56

7.	Resultados	57
	Encuesta Realizada A Abogados Del Distrito Judicial Del Santa- Ciudad Chibote ..	61
8.	Análisis y Discusión de Resultados Modelo y Discusión.....	61
9.	Conclusiones y Recomendaciones.....	64
	Conclusiones.....	65
	Recomendaciones	67
10.	Agradecimientos	69
11.	Referencias.....	70
	Leyes	75
12.	Anexos y apéndices:	76
12.	Anexos de preguntas	77

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1. ANTECEDENTES:

La presente Investigación tiene su origen en el alarmante contexto de violencia y discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, y la implementación del delito de feminicidio tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que se ha tomado como antecedentes diversos estudios relevantes en cuanto al tema atañe, y se ha hecho la búsqueda y el análisis en informaciones Internacionales, Nacionales y locales.

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1.1. EUROPA

Como primer antecedente, la tesis doctoral del bachiller (Ramos De Mello, 2015), denominada “Un análisis Criminológico –Jurídico de la violencia contra las mujeres”, suscribe en una de sus conclusiones que, “el Feminicidio/Femicidio se define como el homicidio extremo de una mujer por su condición mujer, o muerte de mujeres por motivación del género que ostenta. Desde el ámbito penal abarca las muertes derivadas de homicidio simple

o cualificado (asesinato), o parricidio obviamente en los países que existe dicha figura.

Elegí como antecedente dicha conclusión, porque muestra una de las tantas definiciones que tiene el feminicidio en el País Europeo, y menciona también desde un enfoque penal que el delito de feminicidio incluye muertes que proceden de delitos de homicidio simple, cualificado y parricidio.

1.1.2. AMÉRICA LATINA

Como segundo antecedente tengo el de la bachiller (García Pocasangre De Barrera, 2011), en su tesis titulada “Violación del Derecho de Igualdad por la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra una mujer”, redacta en su conclusión que, la Ley en contra del Femicidio y otras formas de violencia hacia la mujer, no está acorde a su Constitución, pues transgrede el principio de igualdad, incluido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues otorga un trato distinto entre los hombres y las mujeres, al sobreproteger intereses únicamente de un género, dejando desprotegido al otro.

Esta Conclusión es muy importante para el estudio y desarrollo de la presente tesis, puesto que se menciona que la Ley contra el feminicidio en Guatemala incentiva y promueve la desigualdad entre hombre y mujer vulnerando sus derechos fundamentales,

dejando desprotegido al género masculino.

Como tercer antecedente, el de la bachiller (Sanchez Pineda, 2010), en una de las conclusiones denominada “Análisis Jurídico y Doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las Relaciones Desiguales de poder entre una mujer y entre varón en Guatemala”, expresa que, El femicidio en su País es un dilema derivado de la cultura ancestral, que ha sido enraizado en los hombres que los lleva a tener una tendencia de superioridad como sexo dominante en la sociedad, frente a la idea de debilidad y sumisión que según ellos tienen las mujeres, que como resultado acarrea a una suerte de desigualdad en derechos, y oportunidades.

Esta conclusión permite tener un contexto general acerca de lo que se piensa en la realidad acerca del feminicidio y lo que conlleva a fomentar la realización de normas a favor de la defensa de la mujer, no teniendo en cuenta las causas sino sólo las consecuencias del feminicidio a nivel internacional.

Los bachilleres (Hernandez Fernandez, Rolin Henriquez, & Saravia Dueña, 2016) en su tesis denominada “ La diferencia entre criterios de valoración de los delitos de feminicidio y homicidio y sus agravantes”, afirman que, en cuanto al análisis para diferenciar las pautas de valoración aplicados al delito de feminicidio con relación al homicidio y sus agravantes, se tiene lo siguiente: Que con la implementación del delito de feminicidio se ha venido originando algunos problemas, por ejemplo, respecto a

que existe una figura que regula la muerte de mujeres como lo es el homicidio, que según la legislación penal salvadoreña tipifica la muerte de hombres y mujeres. Asimismo, que el feminicidio en relación con el homicidio establece causar la muerte, por el hecho de odiar y menospreciar a la mujer.

Esta conclusión es importante para la presente investigación puesto que el autor expresa que el delito de feminicidio presenta inconsistencias dado que ya existe una figura según la legislación penal salvadoreña que norma la muerte de mujeres y hombres como lo es el delito de homicidio.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1. PERÚ

Respecto al autor (Bendezù Barnuevo, 2014), en su Investigación denominada “Análisis típico del delito de Feminicidio: Una aproximación a los aspectos inconstitucionales del Art. 108-B”. menciona en una de sus conclusiones que: El delito penal tipificado como feminicidio establece un trato JURÍDICO-PENAL DESIGUAL entre un hombre y una mujer, sobreprotegiendo a la mujer. Asimismo, en cuanto al nuevo tipo penal quedaría lo siguiente: “si un varón da muerte a la mujer en cualquiera de las condiciones señaladas en el art. 108-B, se le impondrá una pena mínima de quince años; sin embargo, si es el

varón quien resulta ser víctima de homicidio por parte de una mujer, en idénticas circunstancias, el hecho se calificará como homicidio simple, imponiéndose a la autora de los hechos una pena considerablemente menor en comparación con la prevista para el feminicidio”

Elegí como antecedente esta conclusión puesto que considero que es relevante para la presente investigación, pues existe desigualdad en el endurecimiento de las penas, toda vez que el feminicidio otorga un trato jurídico penal desigual entre un hombre y una mujer, otorgando mayor defensa al género femenino, Además que aclara que si un hombre mata a una mujer la pena mínima es de 15 años, pero si es la mujer la que mata a un varón en las mismas condiciones la pena sería de homicidio simple, desencadenando con ello una desigualdad ante la ley y por lo tanto la vulneración de la Constitución Política del Perú, que resguarda los derechos fundamentales de todas las personas.

Según (Perez Gonzales, 2017) en su tesis denominada “El Delito de Feminicidio y La Perspectiva de Género en el Derecho Penal Peruano”, establece que, con la implementación del delito de feminicidio, se origina mayor desigualdad entre el varón y la mujer, pues concede sobreprotección y más valor la vida de una mujer, además señala que se debería anular el art. 108-B del código penal que lo tipifica y por lo tanto emplear el uso de los artículos del parricidio y el homicidio calificado, y como resultado los art. 45 y 46 del Código Penal y su modificatoria con

los cuales se protegen a la víctima que haya tenido algún tipo de relación con el victimario.

El bachiller (Aranguri Castillo, 2018), en su tesis denominada “La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el código penal peruano”, prescribe que, existe una vulneración al violar el principio de igualdad, dado que se evidencia desprotección a otros miembros que también son considerados vulnerables por ejemplo (menores de edad, homosexuales, ancianos, discapacitados entre otros). Así como también desprotección en cuanto a las penas a imponerse, teniendo castigos más rigurosos cuando se dé muerte a una mujer respecto al de un hombre, y también respecto a mujeres transexuales las cuales si se le dan muerte no se podría denominar dicho acto como feminicidio, debido al vacío legal sobre identidad de género.

Esta conclusión también denota importancia, puesto que para el autor la regulación del feminicidio vulnera el principio constitucional de igualdad, dado que existe una desprotección a los demás sujetos (menores de edad, homosexuales, ancianos, discapacitados entre otros), contemplándose una desprotección en cuanto al castigo, otorgando penas más rigurosas para con el hombre, cuando este le da muerte a una mujer.

1.3. ANTECEDENTES LOCALES-CHIMBOTE:

En la localidad de Chimbote se ha realizado la búsqueda de información en las universidades locales y no se ha encontrado fuente de información referente al título de investigación, por lo que el presente trabajo de investigación dejará un antecedente.

1. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1. EL DERECHO Y SU CONCEPTUALIZACION

(Cabanellas de Torres, 2000) Buscando mayor información acerca del derecho encontramos que Cabanellas en su su diccionario de derecho, viene definiendo diversas palabras, entre ellas la palabra derecho indicando: “Que, esta proviene del latín directus, que significa enderezar o alinear. Por lo que se debería entender que la palabra derecho expresa rectitud en sentido general, así como el de proceder de manera honrada, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas en cualquier de las circunstancias... Así también se podría establecer como la potestad que tiene cada persona de obrar acorde a nuestro libre albedrío, respetando siempre las fronteras del derecho ajeno, del derecho que también tiene otro, ósea de la restricción legal en sentido estricto.

Según los autores (Gomes Gonzales & Carbajal Moreno, 1986), estos afirman lo siguiente, derecho proviene del vocablo latino *directum*, la cual se traduce como ir por buen camino, seguir el sendero de la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En resumidas cuentas, se puede observar que es el conjunto de normas jurídicas hechas por un determinado estado para regular diversas conductas externas de la persona humana y en caso de incumplimiento esta tendrá como consecuencia una sanción.

Por otro lado los autores (Perez Nieto y Castro & Ledesma Mondragon , 1992), afirman que, “El Derecho es el conjunto de normas que imparten deberes y delegan facultades a las personas, las cuales establecen bases de convivencia comunitaria y cuyo fin es otorgar a los miembros de la sociedad verdad, igualdad, libertad y justicia y varios derechos más que nos corresponden solo por el hecho de ser personas”.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Según (REPÚBLICA, 1993) EN EL ART 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ MENCIONA QUE:

Toda persona tiene derecho a:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la

autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas,

religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.”

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA INDIVIDUAL

En cuanto a los derechos fundamentales, (wikilearning, s.f.) la define como el conjunto de derechos subjetivos y garantías que se encuentran reconocidos en la constitución política del Perú y diferentes leyes nacionales e internacionales, como propios de las personas humanas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la decencia de cualquier ser humano desde la concepción hasta el último momento de su vida, derechos como la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres y mujeres libres sin distinción de raza, sexo, condición económica o política. Demos de saber que tales derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de toda comunidad.”

1.4. DERECHOS HUMANOS Y LAS MUJERES

Nace como consecuencia de una necesidad que tiene todo ser

humano, de sentir que cuenta con las condiciones esenciales para poder tener una vida digna y libre de violencia en cualquiera de los contextos de su vida, su constitución ha llevado consigo todo un proceso a lo largo de muchos años y en la actualidad es muy importante analizar este tema, la violencia de género contra las mujeres, desde una línea que traiga consigo modificaciones culturales y sociales, tomando en cuenta que estas devienen de la distribución desigual de poder en las sociedades, por lo que a gritos se exige una modificación de estas conductas, debiendo tener en cuenta que el goce de los derechos humanos es fundamental para el surgimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía.

Podemos observar que las violaciones de derechos humanos, no solamente afectan a mujeres sino también a hombres, claro que, con mayor incidencia a las mujeres sólo por tener la condición de mujer, en base a esto podemos decir que la violación de derecho de las mujeres y la violencia de género son temas que vienen arraigados de una sociedad machista-patriarcal, por lo que no se le podría constituir como temas nuevos, incluso se conoce que en los siglos XVIII Y XIX en algunos países la violencia física de los hombres contra sus esposas eran hechos que se conocían y estos siempre fueron considerados como “ una corrección” aceptable para aquellas que no cumplían con los mandatos sociales (el obedecer a sus esposos, el quedarse en casa, el no estudiar, el hacer los quehaceres domésticos, etc.) . Sin embargo, en nuestra actualidad recién se han hecho preocupante dichas conductas y como consecuencia de ello, podemos observar

diversos cambios en nuestra sociedad, observamos también investigaciones sobre el tema, teniendo como consecuencia que a la violencia de género que se produce en el ámbito doméstico se le ha dado mayor atención dado que este fenómeno es el que más se produce, introduciéndose de esta forma cambios sustanciales en nuestro ordenamiento jurídico, además existen diversas manifestaciones colectivas al respecto. (Nieves , 1996)

1. IGUALDAD

1.1. CONCEPTO

Según Incháustegui y Ugalde, 2004 citado por (Berru Marreros, 2017), en este apartado trata sobre el tema de la igualdad, y advierte que todos somos iguales ante la ley, sin tomar en cuenta la variedad del sexo, tés, condición económica o social, que respecto a este principio, “nadie puede ser tratado de manera diferente pues los derechos se administran para todos sin alguna diferencia de ninguna condición”. Además, esta se trata de una herramienta operativa en contra de la discriminación entre sexos, aunque también se considera que es insuficiente para reforzar la equidad entre los mismos, pues toma a las personas sin considerar la influencia del contexto en el que viven y los sesgos encriptados en las rutinas y valores de las instituciones.

(García Pocasangre De Barrera, 2011) El autor menciona que, se entiende como un principio jurídico que se deriva de cada persona sumergida en cualidades esenciales -comunes a todo humano, que le otorga decencia a sí misma, al margen de causas accidentales, lo que implica proscripción de toda forma de discriminación, siempre y cuando sea ella negativa.

1.2. DESIGUALDAD

Es conceptualizada por una condición de ingresos y riqueza. Sin embargo, es inseparable de diferencias sociales de otro tipo, una interdependencia que es particularmente evidente en el suministro de vivienda. Más que una mera tipología edificatoria o un sector del mercado, la vivienda es un acto arquitectónico primario. Comienza cuando se dibuja una línea que separa el interior del exterior y, en última instancia, una casa de otra. Bajo el dominio del desarrollo inmobiliario, dicha relación es estructuralmente desigual. Este es el arte de la desigualdad. (Berube & Holmes, 2015)

Se define como desigualdad a la falta de equidad, equilibrio o igualdad entre dos o más personas, cosas, hechos o realidades. En este sentido, puede relacionarse con cuestiones sociales (desigualdad social, económica, educativa, de género) de las cuales se ocupa la disciplina de la sociología. El tema de la desigualdad se aplica con fines comparativos, pues cuando se habla de desigualdad se hace para establecer las diferencias entre

dos cosas. (www.significados.com, 2018)

1.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE SEXO Y GÉNERO

El nacimiento de la noción de género se remonta al siglo XVII, cuando Poulain de la Barre sostiene que la desigualdad entre un hombre y una mujer no es consecuencia de una desigualdad natural, sino producto de la propia desigualdad social y política que la produce, y diversas prácticas que incentivan la inferioridad de la mujer. (Cobo & Santis, 1995). Sin embargo, el concepto de género como diferenciación entre la construcción sociocultural de las características, comportamientos y actitudes de mujeres y hombres, que se suponen a los rasgos biológicos que les diferencian, no se generalizó hasta los años setenta del pasado siglo.

(Simone, 1949) Abrió un nuevo camino en la reflexión sobre la desigualdad entre mujeres y hombres al establecer, con una frase que: “Uno no nace mujer, llega a convertirse”, el determinismo biológico que había imperado hasta el momento. Quedaron así separados los conceptos sexo y género. El primero quedó reservado para la diferencia biológica entre mujeres y hombres.

1.4. GÉNERO

Para la (OMS, 2015), señala se refiere a las “cualidades que define la

sociedad con respecto a los hombres y mujeres, tales como los patrones existentes entre ellos, y los mismos, que de forma abstracta hace una significativa diferencia”

Para la Sociedad el género se encuentra identificado como el pensamiento que una persona posee por influencia social que la hace identificarse como tal, siendo una característica mencionada a modo de ejemplo: el comportamiento delicado de una mujer, su forma de vestirse, entre otras especificaciones. (OMS, 2015)

Para (Lamas, 2000), Al género lo define como la variación de ideas, pensamientos, prácticas que una determinada cultura o sociedad sostiene basándose en la diferencia anatómica entre hombre y mujer, para cimentar y construir lo que es “determinado” de un hombre y de una mujer.

Ósea la definición que se otorga socialmente sobre atributos, acciones, actividades que cada cultura considera apropiado para una mujer y un hombre, lo cual producen desigualdades respecto a los géneros. (OMS, 2015)

Género es un concepto taxonómico que permite clasificar, al tipo o clase que pertenece alguien; por ejemplo, se menciona al hombre como género masculino y a la mujer como género femenino. Además, se refiere a la manera de realizar alguna actividad. En inglés el género es “natural”, osea, responde al sexo de los seres

vivos ya que los objetos no tienen gender, son “neutros”. En otras lenguas como el castellano, el género es “gramatical” y a los objetos (sin sexo) se les nombra como femeninos o masculinos. (Lamas, 2000).

1.5. VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de genero al ejercicio de la violencia que refleja a todas costas asimetría en las relaciones de poder entre una mujer y un hombre, la que a su vez trae consigo subordinación y desvalorización al género femenino frente al género masculino, aquí podemos hacer hincapié y abordar también el tema del patriarcado, dado que este trae consigo muchas prácticas cotidianas que niegan los derechos a las mujeres, y como consecuencia una suerte de inequidad y desigualdad entre los sexos. Se puede decir que, una de las violaciones de los derechos humanos que más predominan es la violencia contra las mujeres, desconociendo limites, dado que existen muchos estudios que han concluido en que una de cada tres mujeres sufrirá en algún momento de su vida maltrato físico o violación sexual, lo cual trae como consecuencia que dichas perjudicadas lleguen a realizar prácticas extremadamente peligrosas para su propia salud e integridad física y psicológica, practicas relacionadas con los embarazos forzosos y no deseados en algunos casos, abortos provocados e incluso algunas de están llegan a morir. (Bendezù Barnuevo, 2014).

1.6. LA VIOLENCIA DE GENERO COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Debemos de tener en cuenta que, tanto hombres como mujeres gozamos de derechos y libertades y somos iguales ante la ley, esto es de acuerdo a todas las normas internacionales y nacionales que amparan dicha igualdad, además de la consagración de dichos derechos se ha venido teniendo la manifestación de muchas personas y colectivos que alzan su voz pidiendo y reclamando derechos específicamente contextualizados para las mujeres, exigiendo que estas sean agentes y beneficiarias de desarrollo, dada la persistencia de desigualdad social, además exigen derecho a la participación política, pidiendo se le otorgue poder de decisión en igualdad de condiciones, así como también exigen derechos reproductivos esto es el de la mujer reciba atención adecuada en todo el proceso del embarazo, a tener acceso a métodos de planificación familiar, a decidir sobre los hijos y cuantos quiera tener y a ejercer dominio y decisión sobre su cuerpo, por lo que, podríamos decir que la violencia de género en el hogar constituye una violación a los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual debemos de tomar este asunto como un tema serio, pues la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, además se ha comenzado a reconocer que la violencia de género también sería una violación al derecho a la identidad, dado que refuerza la subordinación de la mujer al hombre, violación al derecho a la

paz, las relaciones personales, derecho a la protección, derecho al afecto, desarrollo personal, derecho a la participación social y política, derecho a la participación y un sinnúmero más de derechos que son vulnerados, por ello La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, acordó tomar a la violación de derechos humanos de las mujeres, que estas no se limitan a actos cometidos o amparados directamente por los estados, sino que estos cuentan con responsabilidad social y política por lo cometido por los terceros, si no se ha tomado en cuenta y de forma seria el de prevenir y castigar dichas acciones que traen consigo violencia. (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

En base a esto, podemos deducir que sería el estado participe de estas acciones, siempre y cuando no ofrezca la protección a la mujer cuando esta se encuentra frente a la violación de sus derechos, además de no prevenir y castigar dichos actos de violencia negando a todas luces protección en condiciones de igualdad, además podemos observar desde ya, su incapacidad, pues no tiene fuerza y la intención necesaria para finalizar la desigualdad en ámbitos sociales, económicos y culturales que traen consigo desigualdad y como consecuencia mayor vulneración a la mujer ante la violencia. Sin embargo, dado los esfuerzos que ha realizado para proteger los derechos, no elimina el conflicto, debemos de tener muy en cuenta que los derechos humanos son invisibles no se podrían defender unos más que otros, el derecho a una mujer debe tener el mismo énfasis de importancia y atención que todos los demás. Debemos siempre defender el respeto a

todos los seres humanos sin condiciones de desigualdad, eliminar dichas acciones negativas debe traer consigo conocimiento acerca de los patrones de violencia, saber sobre nuestra historia social y cultural en cada ámbito, considerando que derechos se les reconocen a los hombres y se les niega a las mujeres, debemos de saber que hasta hace poco las legislaciones de America Latina y el Caribe la propiedad y autoridad masculina, minimizando a las mujeres, consideradas como “discapacitadas” incluso la violencia en contra de estas como castigo y poder eran consideradas practicas normales, siendo las mujeres casadas quienes tenían menor protección. (Latina, 1992)

1.7. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY

(Aranguri Castillo, 2018)Se tiene conocimiento que, la implementación del delito de Femicidio en nuestro ordenamiento jurídico, permite la vulneración del Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, por ello mismo se han realizado todo tipo de críticas y comentarios adversos puesto que con este delito se tiene que:

- Existe desprotección a los (varones, niños, ancianos, discapacitados), que no reciben una protección reforzada como si lo tiene la mujer, incluso goza de una norma específica como lo es el artículo 108- b del código penal.

- Desprotección e inequidad en cuanto a las penas a imponer, colocando condenas mayores cuando se refiere al homicidio de una mujer, respecto a la de un varón.
- Debemos tener en cuenta que el Principio de Igualdad, defiende la justicia de las leyes, y que el contenido se suministre a todos sin ninguna diferencia de ninguna condición de raza, sexo, origen, condición económica o política.

Es por ello que se considera que el delito de feminicidio trae consigo desigualdad ante la Ley, puesto que no incluye a los varones en el reforzamiento de la tutela penal, pues castiga con más severidad cuando se arremete contra una fémina, y cuando se arremete contra un varón las penas son minimas. Además, sabemos que la igualdad, al ser un Derecho Fundamental y a su vez un Principio Constitucional y por lo tanto un Principio Fundamental, entonces esto se puede interpretar que debe de haber pleno tratamiento en igualdad entre hombres y mujeres, pues la Ley los trata como igual.

(Peña Cabrera, 2013) Este autor menciona en su libro que, el tema no solo son descripciones etiológicas, sino son posturas o jerarquías sociales que se dan en la realidad, donde el machismo determina una relación de poder sobre la mujer lo que a todas luces siempre se ha visto dando desde la antigüedad, colocando a la mujer en una posición de

sumisión, lo que es desarrollado por gestores atípicos de la moralidad, para excusar penas absurdas como “En el delito de feminicidio “lo cual tiene como consecuencia degradar a la mujer, dado que se le estaría diciendo de manera indirecta que es una persona susceptible y con mayor vulneración, colocándola ante la sociedad como el sexo débil.

1. INCOSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

1.1.REPERCUSIÓN DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART 108-B DEL DERECHO PENAL

1.1.1. Objetivos del derecho penal

Cabe hacernos la pregunta ¿cuál es la verdadera labor del derecho penal en la sociedad?, ¿es el derecho penal un promotor del cambio social o sólo se encarga de prevenir delitos? ¿ es un fortalecedor de valores o conductas?, en cuanto a estas interrogantes el catedrático Miguel Polaino Navarrete señala que: El derecho penal tiene la función de protección y prevención de la comisión de crímenes de bienes jurídicos, de aquellos bienes que forman parte de la convivencia que resultan idóneos para un buen ejercicio de la vida en un contexto social, además señala una cuestión diferente al hablar de una función de control social del derecho penal al ser este término muy amplio como para

tomarse en el sistema punitivo, lo que se traduce como que decir que el Derecho Penal cumple una función de control social nada aporta para la descripción del ordenamiento punitivo ya que la persecución de este no corresponde necesariamente al ordenamiento jurídico, sino también a otros factores.

Además, debemos de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no tiene como objetivo la defensa de los valores éticos de la sociedad, pues no busca tutelar y hacer respetar ciertas conductas, por lo que, no se debe confundir el derecho penal con la moral, para ello debemos de tomar a la ética y el derecho penal como entes independientes. Por ello debemos de ser conscientes que no se podría considerar al derecho penal como promotor del cambio de una sociedad, que incentiva modificaciones de actitud en un determinado contexto. En resumidas cuentas, podemos concluir que el Derecho Penal no tiene función de control social, por lo que los únicos fines del derecho penal sería únicamente la protección de bienes jurídicos y la protección de la vigencia de las normas.

Tenemos al autor Luigi Ferrajoli, quien menciona que son dos los objetivos que tiene el Derecho Penal, la prevención de delitos y la prevención de penas arbitrarias

1.1.2. Criterios que toma en cuenta el Derecho penal para calificar una conducta como delictiva

En esta sección debemos de tener en cuenta lo que menciona el Art 77 de nuestro ordenamiento jurídico penal que señala: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, siguiendo la interpretación del presente, las personas Richard Flores y Yolanda Zegarra manifiestan que: “ el legislador peruano no define lo que es un delito, sólo se limita a señalar las características de las acciones constitutivas de este”, lo que quiere decir a todas luces que no se puede limitar el termino delito, lo que sí se puede es señalar las condiciones mínimas que debe observarse en un acto para considerarse delictivo.

Nuestro ordenamiento jurídico penal siempre estudia una conducta conjunta, esto es, una acción ligada a un determinado contexto, tomándolo como un elemento de tipicidad, que sería el delito en sí, dando un ejemplo claro sobre dicho tema, en un hospital no se podría inyectar una vacuna que tenga penicilina a un determinado paciente, si sabemos que es alérgico a este medicamento, como podemos darnos cuenta en el ejemplo ilustrado, para establecer una conducta como delito o falta, debe de haber voluntad para cometer dicho acto. Además, debemos de tener en cuenta que las consecuencias producido por la naturaleza o por animales o por pensamientos de una persona determinada, no pueden considerarse como actos en sentido jurídico. (Aranguri

Castillo, 2018).

1. FEMINICIDIO

1.1.ORIGEN DEL TERMINO FEMINICIDIO

(Hamilton Russell , 2011) El término femicidio deriva de feminicide y es lo mismo decir homicidio de mujeres, en la actualidad se ha preferido usar la frase feminicidio. Este precedente se encuentra en la voz inglesa Femicide, frase estudiada prioritariamente en el área de estudios de Género y Sociología. La señora Diana Russell fue la primera persona en utilizar la nominación Femicidio durante su intervención en el Tribunal Internacional de crímenes contra una fémina en la ciudad de Bruselas año 1976. Pero recién en el año 1992 en que, con la población de “feminicide “The Politics of Woman Killing” propuso junto a Jill Radford el concepto de feminicidio como “la muerte de una fémina en manos de hombres por sólo ser mujer”. Las impulsoras añaden que estos asesinatos se convierten en el último capítulo en la continuidad de violencia y terror contra todas las mujeres a lo largo de toda la historia del mundo, ciertamente bajo diferentes manifestaciones como la tortura, trata de personas, violencia, mutilación genital, esterilización forzada y maternidad forzada.

La expresión “feminicidio” proviene de “femicide”, que se traduce en “femicidio”, que es igual a decir “homicidio de mujeres”. Se

ha preferido en nuestro lenguaje usar esta innovadora esfera “feminicidio”, y dentro de ella se abarca un sinnúmero de especificaciones de este tipo de delito contra las féminas. (Russell, 1992)

1.2. CONCEPTO DE FEMINICIDIO

(Hernandez Fernandez, Rolin Henriquez, & Saravia Dueña, 2016),
Es todo “acto de matar a una o más mujeres, de cualquier edad, en la que tienen como causa menosprecio por la vida de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, producto de la severidad violenta hacia las mujeres que vienen como consecuencia de relaciones desiguales y de poder entre estos sexos masculino y femenino.”

1.3.DEFINICIONES DE FEMINICIDIO

Con la historia hemos observado que hasta el año 1992 el término femicide ha sido el termino más usado para tratar la muerte de las mujeres.” (Russell, 1992)

Verificando información Internacional encontramos que las Naciones Unidas define al “feminicidio” de la siguiente manera: “La muerte de las mujeres como consecuencia de la violencia de género que abarca tanto en el ámbito social público y privado, que además comprende muertes de mujeres a manos de su

cónyuge, ex cónyuge, conviviente o familiares, acosadores entre otros y también muerte de aquellas féminas que trataron de impedir la muerte de otra fémina y fueron víctima de feminicidio. (Prado & Rodrigo, 2013)

(Lagarde y de los Rios, VIOLENCIA FEMINICIDA Y DERECHOS HUMANOS DE, 2008), sostiene que, en castellano, femicidio es lo mismo que homicidio de mujeres, por lo que prefería feminicidio para reconocer así a las violaciones de los derechos de las féminas, la cuales acarrea las muertes y desapariciones de féminas, los cuales deben ser considerados como delitos muy graves. (p.217)

Además, lo menciona como el genocidio contra mujeres, el cual se desprende como resultado de carácter histórico, que permiten agresiones violentas contra las mujeres y niñas, dichos actos realizado por conocidos o desconocidos quienes conducen con su accionar a resultados de muerte hacia las víctimas. (Lagarde y de los Rios, VIOLENCIA FEMINICIDA Y DERECHOS HUMANOS DE, 2008)

Sin embargo también vemos que hay autoras como (Carcedo, Femicidio, 2007) quien, acepta tanto el femicidio como el feminicidio, expresando que: Dichos términos como femicidio y feminicidio no son diferentes, dado que cuando se habla del primero se menciona a lo más básico, cual es la forma extrema de violencia contra la fémina, dicho a su vez de otra manera cuando

la violencia en contra de la fémina termina en muerte y por otro lado al mencionar feminicidio es indudablemente un tema de impunidad. (p.10)

A su vez, la misma autora (Carcedo, Feminicidio, 2007) establece al ser la impunidad la principal diferencia entre femicidio y feminicidio, pueden cohabitar las dos denominaciones, en la que en el femicidio se alude a todo homicidio que forma parte de la extrema violencia contra la mujer y el feminicidio se da en situaciones donde además exista responsabilidad de los estados en cumplimiento de sus deberes dado que ellos tienen que velar los derechos de todas.(p.481)

En nuestro país el programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables lo expuso “Como la muerte de mujeres por la razón sólo de ser mujeres, que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está siempre la muy mencionada discriminación de género. Además, se sabe que pueden desarrollarse dichas acciones ya sea en un contexto público o privado.

Como es de público conocimiento, el nacimiento de la palabra feminicidio proviene de femicide, y significa que las muertes clasificadas como feminicidio serían consecuencia de discriminación de género, pues no se ha encontrado con otros

marcadores de diferencia tales como raza/etnia etc. (Russell, 1992).

1.4.TIPOS DE FEMINICIDIO

El feminicidio en la doctrina y legislación comparada es posible apreciar que en su desarrollo muestra una diversidad de tipos que responden fundamentalmente a las relaciones entre el varón y la mujer. En consecuencia, en base al análisis estudiado y desarrollado por Radford y Russel, citadas por la Defensoría del Pueblo (2010) se propuso los siguientes tipos de feminicidio.

a) FEMINICIDIO ÍNTIMO

Se presenta cuando el homicidio es realizado por un varón, contra la víctima que sería una mujer con quien tuvo una relación íntima, de pareja, convivencia o familiar, etc, (Monárrez, 2000).

a) FEMINICIDIO NO ÍNTIMO

Es aquel homicidio realizado por un varón con quien la mujer no presento relación íntima, familiar, convivencia, previo al homicidio. Actualmente este tipo de feminicidio tiene más incidencia en el ataque sexual en contra de la mujer. (Carcedo & Sagot, 2000)

a) FEMINICIDIO POR CONEXIÓN

Este tipo se manifiesta en las mujeres que fueron asesinadas en la denominada “línea de fuego”, cuando un varón trataba de dar muerte a una mujer. Se tiene que la mujer no tenía relación alguna con el agente, quien mata a su víctima por constituir un estorbo para la perpetración de su delito, también no se le permite seguir con los abusos sobre la víctima, estas mujeres tal vez tenían una relación familiar o amistad con la víctima abusada, que intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra ellas. (Carcedo & Sagot, 2000) (p.39).

b) FEMINICIDIO INFANTIL:

Este tipo refiere a la privación de la vida, la cual es cometida en contra de niñas menores de edad o que son incapaces mentalmente, ya sea descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la menor. (Monárrez, 2000)

Agregamos que, en nuestro País Perú, la doctrina sólo reconoce al feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo y feminicidio por conexión.

1. DERECHO PENAL

(Perez Gonzales, 2017) Se le define como el conjunto de normas y principios jurídicos que contienen las infracciones, sanciones y penas que pueda tener una persona al incurrir en algún tipo de delito o falta establecido en el ordenamiento.

1.1. DELITO DE FEMINICIDIO

(Perez Gonzales, 2017) El delito de feminicidio tiene una orientación político criminal, la cual ha logrado su tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente en el presente delito el bien protegido es la vida de la mujer, sólo por ser mujer, ya sea en relación de violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder o autoridad, abuso de confianza o discriminación, etc, las cuales son consideradas como circunstancias feminicidas.

1.2. SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

(Quinto Carhuapoma, 2015) El Código Penal en el artículo 108- B, establece: "Será reprimido con pena de no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal... ". Siguiendo dicha exegesis el único sujeto activo en el Feminicidio viene a ser un hombre, por lo que se podría responder que es un varón, pues la mujer es sujeto pasivo del delito, esta interpretación excluye a su vez la probabilidad que sea sujeto activo otra mujer lo que se

podría presentar en el caso de parejas homosexuales específicamente en lesbianas. Además, no cabe mayor duda pues en nuestro país al no estar contemplado el matrimonio civil ni la convivencia legal entre parejas del mismo sexo, no es posible imputación alguna de Femicidio contra una mujer lesbiana, entonces en resumidas cuentas podríamos afirmar con toda seguridad que el hombre en sentido biológico es el único que puede ser sujeto activo.

Respecto a los autores del delito de feminicidio, se sabe que es un delito especial al exigir el tipo penal que el autor reúna una determinada calidad especial: su condición de pertenencia al género masculino en sentido biológico. (Salinas Siccha, 2007)

Se trata así no de cualquier sujeto activo, sino este debe ser cualificado o específico que es el ser varón, que puede actuar por cuenta propia o con ayuda de terceros. En el caso de la omisión impropia, se exige además que el varón tenga una posición de garante sobre la vida de la fallecida (Vizcardo, 2013).

1.3. SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Se afirma que el sujeto pasivo también tiene cualidades específicas y este sólo puede ser una mujer en sentido biológico. (Peña Cabrera, 2013)

1.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Se entiende que el bien jurídico que se protege es la vida de la mujer, sólo por el hecho de ser mujer, osea aquella que sufre acoso, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o autoridad, o discriminación. (Bendezù Barnuevo, 2014)

1.5. TIPICIDAD SUBJETIVA

La tipicidad subjetiva se refiere al actuar del sujeto activo en base al conocimiento del tipo penal, acorde con quien ejecuta la conducta típica lo hace en pleno uso de sus facultades cognitivas y volitivas. En el caso concreto del feminicidio la doctrina ha señalado que “el feminicidio se muestra como preponderantemente doloso, el cual se exige como elemento del tipo penal que el sujeto activo “dé muerte a una fémina sólo por hecho de ser mujer, quien podría realizar dicha acción en un contexto de violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder, o discriminación, etc., básicamente el sujeto tiene conocimiento que su accionar viola la ley, pero le da igual y decide ejecutar su cometido hasta consumir su accionar y culminar con la vida de la mujer. (Castillo Aparicio, 2014).

1.6. ELEMENTO SUBJETIVO TÍPICO “POR SU CONDICIÓN DE TAL”

Como podría bien saberse este es claramente un elemento subjetivo adicional, lo cual pacientemente podemos visualizar que se encuentra radicado en el móvil, por lo que se puede concluir que se mata a una mujer, por cuestiones de violencia al género femenino. Además, debemos de tener en cuenta que el feminicidio es un tipo de delito doloso, por lo que la persona que lo comete tiene conocimiento de que la conducta era idónea para dar como resultado muerte a la mujer, además no se podría decir que tenía conocimiento certero que la mujer iba a morir, sino sólo es suficiente que el agente haya tenido como probable el resultado, por lo que se deduce que puede el delito de feminicidio cometerse por dolo directo o por dolo eventual (Bendezù Barnuevo, 2014).

1.7. CICLO DE LA VIOLENCIA COMO CAUSA DEL FEMINICIDIO

Se podría alegar que el delito de feminicidio no sólo es consecuencia de un comportamiento que se realiza de manera imprevista, dado que en algunas circunstancias ya existe una etapa previa de agresiones físicas o psicológicas las cuales no son denunciadas en su momento por lo que se genera un entorno de violencia en contra de la mujer, la cual contiene tres etapas, siendo la primera el conflicto, le sigue la segunda que es cuando ya hay violencia

física y psicológica, y la última que termina con la víctima más conocido como feminicidio. (Sariego Morillo, 1999).

1.8. HOMICIDIOS QUE NO CONSTITUYEN FEMINICIDIOS

Se consideran a aquellas acciones que son originadas por robos o asaltos que suceden en cualquier parte, también podrían presentarse con el terrorismo o quizás por ajustes de cuentas, entre otros. También podrían presentarse en las hijas ya sea menores o mayores de edad que murieron por causa de sus madres y las que posiblemente murieron a manos de sus primas, hermanas, amigas, etc. (Villanueva Flores, 2010).

1.9. EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL

El delito de feminicidio es introducido en el Perú como mandato de normas mundiales las cuales son la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará. Por ello el Perú adopto medidas que prohíban toda discriminación contra la mujer y prever normas penales que castiguen la violencia realizada en contra de la mujer.

Por lo que el día 27 de diciembre de 2011 mediante Ley N° 29819, se

cambió el artículo 107 del ordenamiento jurídico penal, que como se sabe sólo poseía el delito de parricidio, y estableció lo siguiente: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.” (PENAL, 2018)

Esta Nueva Ley se visualiza en la realidad un tratamiento muy distinto a lo que se venía usando en la batalla contra este nuevo delito, pues este tipo de delito trata como un problema que afecta sólo a la mujer.

Luego de dicha implementación, entró en vigor la Ley 30068 con fecha 18 de julio del año 2013, el cual trajo consigo relevantes modificaciones en la regulación del feminicidio en el ordenamiento jurídico penal, cambiando el delito de feminicidio desde el art 107 al 108-B, donde hubo una ampliación de definiciones legales donde se reconoce el feminicidio no íntimo, generando con ello independencia a dicho delito.

1.10. FEMINICIDIO en el Artículo 108-B CÓDIGO PENAL:

La norma específica que debe ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias gravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.” Ley N^a 30068.

Como se puede evidenciar existen diferencias en el código penal, en cuanto a la imposición de penas en los artículos 106, 107 y 108-b, Tenemos, por ejemplo: Si un Hombre mata a una Mujer en las mismas circunstancias detalladas en el Art. 108-b se le castigará con una pena no menor de quince años, por el contrario, si una mujer mata a un hombre, por la sola condición de ser hombre, bajo las mismas circunstancias, se le castiga con una pena no menor de 6 años. Evidenciando así que, por la realización de los mismos hechos, se imponen penas distintas.

Con ello se puede advertir que el legislador tiene un marcado trato diferencial entre un hombre y una mujer, puesto que ha añadido un tipo agravado teniendo en cuenta la sexualidad de sus miembros, estableciendo una pena de mayor relevancia si la víctima es una mujer y el autor un hombre, observando con ello

que se sobreprotege el bien jurídico que es la vida cuando se trate de una mujer.

1. DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

En países como Costa Rica, Honduras y el Ecuador, se ha adoptado el concepto de “femicidio” para describir los asesinatos de las mujeres, mientras que en Perú, México, Panamá y República Dominicana se utiliza el término “feminicidio” y en El Salvador, Guatemala, Bolivia y Paraguay ambos.

1.1.COSTA RICA

El país de costa rica fue el primer País latinoamericano en tipificar el presente delito, así como el de debatir su incorporación en una ley especial, más no en su código penal, optando por la denominación de “Femicidio” tipificándola de la siguiente forma: “Quien en una relación de poder o de confianza, da muerte a una mujer mayor de edad será castigado con una condena de quince a veintidós años.

“La condena será de veintidós a cincuenta años cuando se haya realizado con ensañamiento o alevosía, cuando el hecho se ejecute para facilitar u ocultar otro acto delictivo o procurar para sí o para otra impunidad”

Definiéndose a la relación de poder o confianza, en su artículo 3º, de la siguiente manera:

“Las relaciones de poder o de confianza a las que se refiere la presente ley son aquellas derivadas de vínculos de convivencia, afectivos, de jerarquía y de autoridad”.

Luego ello tuvo varios cuestionamientos en cuanto a la constitucionalidad, puesto que había una posible discriminación de una ley que castiga únicamente la violencia contra las mujeres, luego de ello pese a las controversias se logró aprobar en el 2007, emitiéndose la Ley N° 8589 Ley de Penalización de la violencia contra las féminas, teniendo el objetivo de proteger a las agraviadas y castigar todas las formas de violencia sexual, física, y psicológica. Asimismo, cabe mencionar que en cuanto al ámbito de aplicación se tiene un ámbito bien reducido configurándose sólo en una relación de matrimonio o a una relación de hecho.

Debemos de tener en cuenta que en Costa Rica el sujeto activo es el hombre, el sujeto pasivo la mujer, el elemento subjetivo es el dolo y como es obvio el bien jurídico que se busca salvaguardar es la vida de la fémina.

1.2.GUATEMALA

Empezaremos a tocar el tema de Femicidio en el País de Guatemala, puesto que, según índices de libros y revistas internacionales, es un País con el más altos porcentaje de agresiones contra el sexo femenino, atacadas en edades de entre 15 y 44 años, es pertinente informar que pese a los esfuerzos de los estados y a la implementación de diversas medidas estas cifras lamentablemente siguen ascendiendo día a día.

La comisión Interamericana de Derechos Humanos, da detalles sobre estos temas y especifica que entre el 2001 y el 2004, se han cometido cerca de 1.118 muertes en contra de las mujeres, y en enero y septiembre del año 2004 (352 casos de muerte de féminas). El 28% sufrió violencia sexual antes de morir, y el 31% víctimas de amenazas y violencia previo a la muerte.

Estos delitos se siguen incrementando a pesar que la legislación de Guatemala ha incorporado mediante el Decreto número 22 con la Ley que lucha contra el feminicidio y otras formas de violencia contra ellas, donde consigna en su artículo 6 lo siguiente: “Femicidio. Comete el delito quien, siguiendo una estructura pre concebida de relación de poder entre hombres y mujeres, acabare con la vida de una fémina, sólo por el hecho de ser mujer, con ello nos podemos dar cuenta que a todas luces el origen de esta violencia viene dada por los valores históricos y culturales que ha traído consigo la subordinación de todas las mujeres y como sabemos estas fueron fuertemente evidentes en el conflicto armado interno, el cual fue extendido por casi 36 años. Como consecuencia de la poca información oficial seria y responsable, se hace evidentemente difícil tener en nuestras manos una idea de la gran escala de violencia que se comete contra las mujeres en el país de Guatemala. (Aguilar, 2013)

Esta violencia se puede manifestar en las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una

relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona que fuere sujeto activo del delito será castigada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá otorgársele reducción en la pena que le imputen por ninguna causa. El sujeto activo procesado por la realización del delito de feminicidio, no será beneficiado por ningún motivo por alguna medida diferente.

Es relevante hacer un hincapié donde se conoce que la conducta realizada por el sujeto activo se asemeja en gran medida al caso del delito de Femicidio en nuestro País el Perú, donde se tiene únicamente al varón como agente del delito.

A todas luces, debemos de tener en cuenta que en el País de Guatemala el sujeto quien comete el delito de femicidio podría ser únicamente un varón, y la víctima siempre será la fémina, debemos de saber que el elemento subjetivo es el dolo y el bien jurídico que se salvaguarda es únicamente la vida de la fémina.

MEXICO

El País de México es uno de los primeros países en que se creó la iniciativa que convierte al delito de femicidio como un delito independiente específico.

Deberíamos hacer un hincapié en la Ciudad de Juárez, dado que aquí se concentra un incremento del asesinato de mujeres, esto debido a la sociedad y la cultura con la que conviven, pues están arraigados con ello desde la antigüedad, además se tiene conocimiento que desde hace bastante tiempo ha llamado la atención la gravedad de estos hechos, la cual tiene como consejo el impulsar el proceso de justicia para con las víctimas.

Se tiene que el día 2 de febrero del año 2006, las diputadas

Angélica de la Peña, Diva Hadamira Gastelum y Marcela Lagarde, presentaron el proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en adelante (Ley General). Dicho documento incluía en su Título V los denominados “delitos especiales”, entre los que se incluía el feminicidio como uno de los delitos reconocidos por la norma.

Lamentablemente, cuando la Ley General fue promulgada el 1 de febrero del 2007, no fue aprobada de acuerdo a su redacción original. De esta manera, el feminicidio dejó de ser reconocido como un delito para ser incluido como violencia que afecta a la mujer. Así, el Artículo 21. – Violencia feminicida: es ejercer violencia extrema en contra de una mujer violando los derechos que la confieren y este puede ser realizado en público o privado, además se puede decir que se define como principios misóginos lo cual genera que se dé una suerte de impunidad no solamente personal sino social, y donde también puede estar incluido el estado, y todo ello conllevar a homicidios, y muchas formas más de violencia en contra de muchas mujeres, Además podemos agregar a la mencionada alerta de violencia de género como todo un grupo de acciones gubernamentales de emergencia que debería relevantemente adoptar muchos estados y todo ello con la intención de erradicar y culminar con la mencionada violencia feminicida, lo cual es bien sabido que se origina en varios ámbitos ya sea que esta se desarrolle por uno o distintos individuos o también por la misma colectividad.

Con ello se tiene que se han venido presentado varias iniciativas legislativas tendientes a incluir el crimen de feminicidio ya sea en el Código Penal Federal como en los códigos penales de varios otros países, como Chihuahua y Sinaloa. Sin embargo, en la legislación mexicana aún no se cuenta con la figura del feminicidio como delito independiente.

1.3.COLOMBIA

En el País de Colombia, las mujeres que defienden sus derechos están en peligro de sufrir intimidaciones y violencia e incluso tienen el riesgo de morir en manos de grupos armados de los dos bandos enfrentados en el conflicto interno de dicho país, esto es lo que manifestó en su momento el Informe del año 2004 Amnistía Internacional. La realidad es muy penosa y grave, dado que cada dos días muere una mujer, en este país no cesa dicha violencia y al contrario viene aumentando cada vez más, esto se afirma según la cifra que mostró la encuesta Nacional de Demografía y Salud, el 47 % de las mujeres ha sido violentada físicamente por su compañero. (Aguilar, 2013)

En el País de Colombia, por disposición de su propio Congreso, el 6 de julio de 2015, origina el tipo penal de feminicidio como delito específico, en conmemoración a la señora Rosa Elvira Celys, quien fue agraviada del delito de feminicidio, con la intención de tipificarlo en su cuerpo normativo como un delito específico, y castigar la violencia contra la fémina por el hecho de serlo,

especificando la norma que dichas conductas pueden darse en diferentes circunstancias.

Aunado a lo anterior se halla el contexto colombiano en el que se desarrolla el tema la violencia entre la familia o también denominada doméstica, la cual podría considerarse como la causa relevante en la que se da muerte a muchas mujeres, en el país con 11,7 % de los 1.444 casos, aunque en un 65 % de los mismos, se desconoce las circunstancias del hecho. Contando los casos en que se tiene información acerca de las circunstancias en las que sucedió la muerte, la violencia intrafamiliar fue la que dio lugar al hecho en el 34 % de los casos, seguida de un 29 % en que la circunstancia fue la violencia interpersonal y el 21 % la violencia socio política (Ramirez Rios, 2015)

Podemos visualizar también a 125 casos en los cuales se puede desprender que han sido perpetrados por la pareja o ex pareja los cuales dan como resultado el delito de feminicidio, también se permite deducir que, cada tres 3 días se da muerte a una mujer sólo por el hecho de serlo, lo que da como consecuencia una tasa ascendiente al 81 % de homicidios en los que la víctima es una mujer (Ramirez Rios, 2015).

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene relevancia social y jurídica para el Derecho, toda vez que, se enfoca en estudiar la Desigualdad de género en el delito de feminicidio tipificado en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, teniendo como importancia explicar que dicha regulación afecta al varón y que dicho delito de feminicidio no refleja una verdadera solución al problema del asesinato de mujeres, generándose de esa forma un nuevo conflicto social como es la desigualdad en la protección de ambos sexos, privilegiándose a la mujer.

La importancia de este trabajo radica en que se va a explicar la ineficacia de delito de feminicidio, puesto que para solucionar problemas el estado no debe colocar al derecho penal como ente único solucionador, sino que deber implementar políticas públicas, tanto en el sector salud, trabajo, educación, buscando las causas verdaderas del problema, las cuales lograrían reducir los índices de asesinatos de mujeres que existen en la sociedad.

PROBLEMA

¿Existe desigualdad de género en el delito de feminicidio con la tipificación del artículo 108-B del Código Penal?

CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

1. DESIGUALDAD DE GÉNERO

1.1. Definición

Se le considera como un fenómeno social y cultural en el que se ve claramente una discriminación entre personas debido a su género básicamente entre mujeres y hombres. A su vez podemos alegar taxativamente que, no podría considerársele como un fenómeno inocente, dado que su gran impacto se podría notar en diversas circunstancias o contextos, ya sea en ámbitos laborales, sociales, familiares, entre otros. (Francisco, 2018)

Definida como la construcción social, basada en el desarrollo de ideas heteropatriarcales de sexo/género, que con el tiempo han establecido diferencias, las cuales siempre han venido siendo asignadas por estereotipos, asumidos por costumbres que han venido desarrollándose con el tiempo. (Francisco, 2018)

1. EL GÉNERO

1.1. Definiciones

“Podría definirse como la construcción, que una sociedad y cultura ha exigido a hombres y mujeres, a través de ideas y diferentes representaciones que deberían según ellos asumir tanto el hombre como la mujer, esta definición termina por estar presente en nuestras áreas de nuestra vida independiente y social, ya sea en la creación de la identidad, en el aprendizaje de nuestros valores, podrían ser nuestras actitudes, modos de sentir o de pensar, acciones, y en diferentes roles y actividades dados a cada sexo.”
(García Pocasangre De Barrera, 2011)

A su vez, también podría definirse como los vínculos socioculturales que también podrían incluir vínculos de autoridad que, a su vez, está presente en los de clase, etnia, edad u orientación sexual, conformando así subjetividades y un orden social de alta complejidad. Por su carácter, el género involucra tanto a las mujeres a lo femenino, como a los varones a lo masculino.
(Ranilla Ramos, 2016)

La persona de Manuel Osorio, la define: “Clase, especie, aun cuando a su vez también se opone a esta, y propone constituir una subdivisión del género agregando a dicho la clasificación de mujer a femenino y hombre a lo masculino”. (Ajsac Chicol, 2011).

1. FEMINICIDIO

1.1. DEFINICIONES

Con la historia hemos podido observar que hasta el año 1992 el término femicide ha sido el termino más usado para tratar la muerte de las mujeres.” (Russell, 1992)

Verificando información Internacional encontramos que las Naciones Unidas define al “feminicidio” de la siguiente manera: “La muerte de las mujeres como consecuencia de la violencia de género que abarca tanto en el ámbito social público y privado, que además comprende muertes de mujeres a manos de su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o familiares, acosadores entre otros y también muerte de aquellas féminas que trataron de impedir la muerte de otra fémina y fueron víctima de feminicidio. (Prado & Rodrigo, 2013)

(Lagarde y de los Rios, 2008), sostiene que, en castellano, femicidio es lo mismo que homicidio de mujeres, por lo que prefería feminicidio para reconocer así a las violaciones de los derechos de las féminas, la cuales acarrea las muertes y desapariciones de féminas, los cuales deben ser considerados como delitos muy graves. (p.217)

Además, lo menciona como el genocidio contra mujeres, el cual se

desprende como resultado de carácter histórico, que permiten agresiones violentas contra las mujeres y niñas, dichos actos realizado por conocidos o desconocidos quienes conducen con su accionar a resultados de muerte hacia las víctimas. (Lagarde y de los Rios, 2008)

Sin embargo también vemos que hay autoras como (Carcedo, *Feminicidio*, 2007) quien, acepta tanto el femicidio como el feminicidio, expresando que: Dichos términos como femicidio y feminicidio no son diferentes, dado que cuando se habla del primero se menciona a lo más básico, cual es la forma extrema de violencia contra la fémina, dicho a su vez de otra manera cuando la violencia en contra de la fémina termina en muerte y por otro lado al mencionar feminicidio es indudablemente un tema de impunidad. (p.10)

A su vez, la misma autora (Carcedo, *Feminicidio*, 2007) establece al ser la impunidad la principal diferencia entre femicidio y feminicidio, pueden cohabitar las dos denominaciones, en la que en el femicidio se alude a todo homicidio que forma parte de la extrema violencia contra la mujer y el feminicidio se da en situaciones donde además exista responsabilidad de los estados en cumplimiento de sus deberes dado que ellos tienen que velar los derechos de todas. (p.481)

En nuestro país el programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables lo

expuso “Como la muerte de mujeres por la razón sólo de ser mujeres, que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está siempre la muy mencionada discriminación de género. Además, se sabe que pueden desarrollarse dichas acciones ya sea en un contexto público o privado.

Como es de público conocimiento, el nacimiento de la palabra feminicidio proviene de femicide, y significa que las muertes clasificadas como feminicidio serían consecuencia de discriminación de género, pues no se ha encontrado con otros marcadores de diferencia tales como raza/etnia etc. (Russell, 1992)

Operacionalización de las Variables.

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Escala de
DESIGUALDAD DE GÉNERO	Se le considera como un fenómeno social y cultural en el que se produce una discriminación entre personas debido a su género básicamente entre mujeres y hombres. Además, no es un fenómeno inocente, ya que su impacto se deja notar en diferentes ámbitos ya sea laboral, social, familiar etc. (Francisco, 2018)	-Desigualdad de género en el derecho comparado. -Desigualdad de género en el derecho interno.	-Conocimiento de la Constitución Política del Perú. -Conocimiento de desigualdad de género en el Perú.	Análisis documental y encuesta	Nominal
FEMINICIDIO	La muerte de las mujeres como consecuencia de la violencia de género que podría estar presente en el ámbito público o privado. Además, comprende muertes de mujeres a manos de su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o familiares, acosadores, etc., y muerte de aquellas féminas que trataron de impedir la muerte de otra. (Prado & Rodrigo, 2013)	- La regulación del delito de feminicidio en el derecho comparado. - Regulación del feminicidio en el derecho interno.	-Conocimiento de regulación penal del delito de Feminicidio en otros países. -Conocimiento de la Normativa Penal Peruana que sanciona el delito de feminicidio en el Perú		

HIPÓTESIS

Si existe desigualdad de género en el delito de feminicidio con la actual tipificación del artículo 108-B CP

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si existe desigualdad de género en el delito de Feminicidio tipificado en el artículo 108-B CP.

Objetivos Específicos

- Explicar los fundamentos de la tipificación del delito de feminicidio en el Perú.
- Analizar como el delito de feminicidio, vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley.
- Describir la diferencia de sanciones que se le impone a una mujer y a un varón.

- Especificar la denominación jurídica que se le da al homicidio de mujeres en la legislación comparada.

METODOLOGÍA

Tipo y Diseño de Investigación

-Tipo de Investigación-Cualitativa

-Enfoque Descriptivo-Explicativo

Diseño de Investigación

-No Experimental.

RESULTADOS

En el presente apartado se ha encuestado a 10 fiscales, los cuales han resuelto las siguientes preguntas que a continuación se detallan:

ENCUESTA REALIZADA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA- CIUDAD CHIBOTE

1. ¿Considera usted que con la normativa penal vigente se protege más al género femenino respecto del género masculino?	total	%
1. SI	08	80
2.NO	02	20
Total de fiscales encuestados	10	100%

2. ¿Considera usted que la regulación autónoma del feminicidio vulnera el derecho a la igualdad ante la ley al no existir también un tipo penal que ampare al hombre?	total	%
1. SI	09	90
2.NO	01	10
Total de fiscales encuestados	10	100%

3. ¿Cree usted que con el delito de feminicidio existe desigualdad ante la ley?	total	%
1. SI	09	90
2.NO	01	10
Total de fiscales encuestados	10	100%

4. ¿Cree usted que con la implementación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico penal, los homicidios hacia las mujeres han disminuido?	total	%
1. SI	01	10
2.NO	09	90
Total de fiscales encuestados	10	100%

5. ¿Considera usted que pese a que el delito de feminicidio tiene una mayor sanción punitiva para el varón que cause la muerte de una mujer, existe un incremento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino?	total	%
1. SI	09	90
2.NO	01	10
Total de fiscales encuestados	10	100%

6. ¿Considera justo que el legislador peruano establezca en el delito de feminicidio, que el bien jurídico sea la "vida de una mujer" y sólo por ello merece una mayor sanción penal, respecto del hombre?	total	%
1. SI	10	100
2.NO	00	00
Total de fiscales encuestados	10	100%

07. ¿Usted considera que existe responsabilidad del estado, en la violencia de género, que se materializa en el feminicidio?	total	%
1. SI	10	100
2.NO	00	00
Total de fiscales encuestados	10	100%

08. ¿Usted cree que existe presión mediática de los medios sociales para la calificación de los hechos como feminicidio?	total	%
1. SI	08	80
2.NO	02	20
Total de fiscales encuestados	10	100%

09. ¿Considera que las normas actuales imparten igualdad entre hombres y mujeres?	total	%
1. SI	02	20
2.NO	08	80
Total de fiscales encuestados	10	100%

10. ¿Considera que es más efectivo una política social, que la incorporación de normas penales?	total	%
1. SI	09	90
2.NO	01	10
Total de fiscales encuestados	10	100%

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

- En el cuadro N° 01, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 08 afirman que SÍ, que con la normativa penal vigente se protege más al género femenino respecto del género masculino, esto equivale al 80% de los encuestados, y 02 fiscales afirman que NO, lo que equivale al 20%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que SI cconsideran que con la normativa penal vigente se protege más al género femenino respecto del género masculino.
- En el cuadro N° 02, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 09 afirman que SÍ, que la regulación autónoma del feminicidio vulnera el derecho a la igualdad ante la ley al no existir también un tipo penal que ampare al hombre, esto equivale al 90% de los encuestados, y 01 fiscal afirman que NO, lo que equivale al 10%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que SI Consideran que la regulación autónoma del feminicidio vulnera el derecho a la igualdad ante la ley al no existir también un tipo penal que ampare al hombre.
- En el cuadro N° 03, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 09 afirman que SÍ, que con el delito de feminicidio existe desigualdad ante

la ley, esto equivale al 90% de los encuestados, y 01 fiscal afirma que NO, lo que equivale al 10%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa-Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que SI, que con el delito de feminicidio existe desigualdad ante la ley.

- En el cuadro N° 04, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 01 afirma que SÍ, que, con la implementación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico penal, los homicidios hacia las mujeres han disminuido, esto equivale al 10% de los encuestados, y 09 fiscales afirman que NO, que, con la implementación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico penal, los homicidios hacia las mujeres no han disminuido, lo que equivale al 90%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que, con la implementación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico penal, los homicidios hacia las mujeres no han disminuido.
- En el cuadro N° 05, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 09 afirman que SÍ, que pese a que el delito de feminicidio tiene una mayor sanción punitiva para el varón que cause la muerte de una mujer, existe un incremento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino esto equivale al 90% de los encuestados, y 01 fiscales afirman que NO, lo que equivale al 10%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa-Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que SÍ, que pese a que el delito de feminicidio tiene una mayor sanción punitiva para el varón que cause la muerte de una mujer, existe un incremento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino.

- En el cuadro N° 06, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 10 afirman que NO consideran justo que el legislador peruano establezca en el delito de feminicidio, que el bien jurídico sea la "vida de una mujer" y sólo por ello merece una mayor sanción penal, respecto del hombre, esto equivale al 100% de los encuestados.
- En el cuadro N° 07, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 20 afirman que SÍ, que existe responsabilidad del estado, en la violencia de género, que se materializa en el feminicidio esto equivale al 100% de los encuestados,
- En el cuadro N° 08, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 08 afirman que SÍ, existe presión mediática de los medios sociales para la calificación de los hechos como feminicidio, esto equivale al 80% de los encuestados, y 02 fiscales afirman que NO, lo que equivale al 20%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que SI existe presión mediática de los medios sociales para la calificación de los hechos como feminicidio.
- En el cuadro N° 09, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 03 afirman que SÍ, que las normas actuales imparten igualdad entre hombres y mujeres, esto equivale al 30% de los encuestados, y 07 fiscales afirman que NO, lo que equivale al 70%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que NO consideran que las normas actuales imparten igualdad entre hombres y mujeres

- En el cuadro N° 10, se puede observar que, de los 10 fiscales encuestados, 08 afirman que SÍ consideran que es más efectivo una política social, que la incorporación de normas penales, esto equivale al 80% de los encuestados, y 02 fiscales afirman que NO, lo que equivale al 20%. Esto evidencia que en el Distrito Fiscal del Santa- Ciudad Chimbote, la mayoría de fiscales encuestados afirman que, SI consideran que es más efectivo una política social, que la incorporación de normas penales.

CONCLUSIONES

1. Se puede evidenciar que si existe desigualdad de género masculino en el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108- b del código penal, puesto que se observa desprotección al género masculino, dado que no recibe protección reforzada del Derecho como si lo recibe la mujer.
2. Los fundamentos de la tipificación del delito de feminicidio en el Perú tienen su origen en el alto índice de homicidios perpetrados contra las mujeres, en el País 3 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia física, 7 de cada 10 mujeres han sufrido violencia psicológica y cada mes 10 mujeres son víctimas de Feminicidio, esto por culpa de una sociedad machista y estereotipada de la cual somos parte gracias a la mala educación recibida en los hogares, colegios, y difusiones de algunos medios de comunicación. Lo que se quiere con la tipificación del feminicidio es que se prevenga, sancione y erradique los homicidios de mujeres, sin embargo, la norma no está siendo eficaz, dado que las muertes de las mujeres siguen en aumento.
3. La tipificación del delito de feminicidio vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, puesto que se observa que genera mayor desigualdad entre géneros, atentando de esta forma contra el Principio Constitucional de Igualdad consagrado en el art 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú,

dado que otorga mayor protección y preferencia al género femenino respecto al género masculino.

4. Existe una clara diferencia en cuanto a la sanción que se le impone al que causa el homicidio de una mujer, respecto al de un hombre, puesto que si una mujer mata a un hombre la pena mínima sería de 6 años, pero si es un hombre el que mata a una mujer la pena mínima sería de 20 años.

5. En el presente trabajo de investigación se tomó en cuenta a los Países de Costa Rica, Guatemala, México, Colombia y Perú, observando que la denominación que se le da al homicidio de mujeres se diferencia en cada País, dado que en Costa Rica y Guatemala se le denomina femicidio, mientras que en Perú, México y Colombia se le denomina Femicidio.

RECOMENDACIONES

1. El estado debe interesarse profundamente en conocer cuál es el origen real de los homicidios causados a las mujeres, reforzando la participación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial e incentivando la implementación de políticas públicas que tiendan a la prevención, atención y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer, y por lo tanto evitar trasladar esta tarea al derecho penal.
2. Reforzar la educación, puesto que cumple un rol fundamental para la disminución y erradicación de la violencia, proponiendo políticas educativas que enseñen a los niños acerca del derecho a la vida, a la igualdad y respeto independientemente del sexo, teniendo presente que mi derecho acaba cuando empieza el derecho del otro.
3. Controlar el contenido de los medios de comunicación, puesto que muchas veces son los mismos los que de manera inconsciente permiten construir costumbres negativas que afectan el desarrollo de los niños.
4. Que las organizaciones tanto nacionales como internacionales encargadas de velar por el respeto a los derechos fundamentales, estén pendiente de las iniciativas de Ley que se presentan al Congreso de la República del Perú para velar que no lleven implícitas violaciones a los derechos humanos, tal como es el art 108-b del código penal, que viola el derecho de igualdad.

5. Derogar el art 108-b del código penal que tipifica el delito de feminicidio, puesto que otorga un trato diferencial entre varón y mujer teniendo una protección reforzada a favor de una dama, y por lo tanto quebranta el principio constitucional de igualdad ante la Ley tipificado en el Art 2 inciso de la Constitución Política del Perú.

6. Crear un Ministerio del Hombre, donde ellos puedan acudir cuando sufren cualquier tipo de violencia, puesto que también lo sufren. Sabemos que en la Sociedad donde vivimos se estigmatiza al hombre violentado como un tonto, torpe, siendo hasta motivo de burla en las comisarías cuando se acercan a denunciar hechos de violencia provocado por mujeres.

10. Agradecimientos

A Dios por permitir culminar esta Tesis, a mis padres por ser mi más grande motivación, y a cada uno de mis hermanos por su apoyo incondicional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ajsac Chicol, A. (2011). *Estudio jurídico sobre el Delito de Femicidio y otros tipos de violencia contra la mujer*. Guatemala.
- Aranguri Castillo, A. Y. (2018). *La inconstitucionalidad del Delito de Femicidio en el Código Penal Peruano*. Trujillo.
- Bendezù Barnuevo, R. (2014). *Análisis típico del delito de femicidio: Una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-b*. Chiclayo.
- Berube, A., & Holmes, N. (2015). *Some Cities Are Still More Unequal than Others—An Update*.
- Berru Marreros, M. (2017). *El concepto de femicidio, razones para una inadecuada tipificación del delito en el distrito judicial Lima Norte*. Huanuco.
- Cabanellas de Torres, G. (2000). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.

Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, San José, Costa Rica, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo*. San Jose.

Castillo Aparicio, j. (2014). *El delito de Femicidio. análisis doctrinal y comentarios a la Ley 30068*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones S.A.C.

Cobo, E., & Santis, J. (1995). *Manual de Bioestadística*. Barcelona: Masson S.A.

Francisco, J. (2018, Marzo 03). <https://lamenteesmaravillosa.com>. Retrieved from <https://lamenteesmaravillosa.com/cuales-las-causas-desigualdad-de-genero/>.

Garcia Pocasangre De Barrera, G. (2011). *Violación del derecho de igualdad por la ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Guatemala.

Gomes Gonzales, F., & Carbajal Moreno, G. (1986). *Nociones de derecho positivo mexicano*. Mexico: Porrúa.

Hamilton r, d. e. (2011). the power of a name. *diana eh russell, Ph. D.*, 3.

Hernandez Fernandez, M., Rolin Henriquez, S., & Saravia Dueña, J. (2016). *La diferencia entre los criterios de valoración de los delitos de feminicidio y homicidio y sus agravantes*. San Salvador.

J , B. (2005). La violencia contra la mujer- feminicidio en el Perú. *flora tristan*, 40.

- Lagarde y de los Rios, M. M. (2012). *Violencia feminicida y derechos humanos de Juárez*: Universidad Autónoma De México(UNAM).
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 25.
- Monárrez, J. (2000). *La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*. Mexico: Frontera norte.
- Organización Mundial de la Salud. (2015). <https://www.who.in>. Retrieved from <https://www.who.int/topics/gender/es/>.
- Peña Cabrera, F. (2013). *Derecho penal parte especial I*. Lima: Moreno S.A.
- Perez Gonzales, R. (2017). *El Delito De Feminicidio Y La Perspectiva De Género En El Derecho Penal Peruano*. Huaraz.
- Perez Nieto y Castro, L., & Ledesma Mondragon , A. (1992). *Introducción al Estudio De Derecho*. Mexico: Harla.
- Philips, K. (2008). *Producing Transnational Knowledge, Neoliberal Identities, and Technoscientific Practices in India*. Boston.
- PNUD. (2004). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2004, septiembre/octubre). Estudio ONU propone medidas para combatir asesinato de*

mujeres (Boletín Informativo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, N° 5). Chile.

Prado, M., & Rodrigo, M. (2013). *Feminicidio o autoconstrucción de la mujer Volumen I*. Barcelona: Aldarull.

Quinto Carhuapoma, H. (2015). *Discriminación de Genero Institucionalizada con la Incorporación Del Delito de Feminicidio en El Código Penal con su Aplicación en la Provincia de Huancavelica- 2014' I*. Huancavelica.

Ramirez Rios, G. (2015). *Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 DE 2013 - SENADO “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”*. Colombia.

Ramos De Mello, A. (2015). *Feminicidio: Un Análisis Criminologico-Juridico de la Violencia Contra Las Mujeres*. Barcelona.

Ranilla Ramos, V. R. (2016). *Razones para derogar el articulo 108-B delCodigo Penal Peruano De 1991, que tipifica el Delito De Feminicidio; 2011-2016*. Arequipa.

República, C. D. (1993). *Constitución Política Del Perú*. Lima: 2004.

Russell, D. (1992). *The Politics Of Woman Killing*. New York: Twayne Publishers.

Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley.

Sanchez Pineda, I. P. (2010). *Análisis Jurídico y Doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en el País de Guatemala*. Guatemala.

Sariego Morillo, J. (1999). *Apuntes sobre las causas de la violencia domestica alternativas*. Madrid: Dykinson.

Simone, D. (1949). *El segundo sexo*.

Villanueva Flores, R. (2010). *El registro de femicidio del ministerio publico*. Lima: Ministerio Publico.

Vizcardo, H. (2013). *El nuevo delito de femicidio y sus implicancias politico-criminales*. Lima: Gaceta penal.

wikilearning. (n.d.2017). Retrieved from

<http://www.wikilearning.com/com/apuntes/los-derechos-fundamentales/11318-4>
consultado el 25 de mayo.

www.significados.com. (2018, Junio 21). *Significados*. Retrieved from

https://www.significados.com/desigualdad/?fbclid=IwAR3Mrcl0_CCbIuRC2Wmgu2GJxwpqvhrhuvaPl5_ygUIKA6TpB0pBvjQL0ZI

LEYES

- Colombia, Ley 1761 Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely)
- Costa Rica, Código Penal.
- Costa Rica, Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres N.º 8589, publicada el 30 de mayo de 2007.
- Guatemala, Código Penal.
- Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto N° 22-2008, de 7 de mayo de 2008.
- México, Código Federal de Procedimientos Penales.
- México, Código Penal Federal.
- México, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 1º de febrero de 2007.
- Perú, Código Penal
- Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorpora el feminicidio, Perú, 2011
- Ley 30068 ley que incorpora el artículo 108-a al código penal y modifica los artículos 107, 46-b y 46-c del código penal y el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.
- Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal 1991.

12. ANEXOS Y APÉNDICES:

- ✓ Guatemala, Colombia, Mexico (JOVE CARCAUSTO).

- ✓ [https://diariocorreo.pe/peru/6149-varones-son-victimas-de-violencia-familiar-825110/.](https://diariocorreo.pe/peru/6149-varones-son-victimas-de-violencia-familiar-825110/)

- ✓ [https://peru21.pe/peru/piura-mujer-asesino-punaladas-pareja-discusion-403684.](https://peru21.pe/peru/piura-mujer-asesino-punaladas-pareja-discusion-403684)

- ✓ <https://trome.pe/actualidad/ventanilla-mujer-mata-pareja-martillazos-fotos-86504>

- ✓ [https://ojo.pe/policial/mujer-asesina-pareja-duerme-al-lado-de-el-toda-noche-sm-p-video-312013/.](https://ojo.pe/policial/mujer-asesina-pareja-duerme-al-lado-de-el-toda-noche-sm-p-video-312013/)

- ✓ [https://elcomercio.pe/lima/carabayllo-capturan-mujer-mato-pareja-punaladas-noticia-525639.](https://elcomercio.pe/lima/carabayllo-capturan-mujer-mato-pareja-punaladas-noticia-525639)

- ✓ [https://larepublica.pe/sociedad/1259070-victoria-mujer-mato-esposo-cuchillazo-fuerte-pelea.](https://larepublica.pe/sociedad/1259070-victoria-mujer-mato-esposo-cuchillazo-fuerte-pelea)

- ✓ Escala de medición, son de carácter estadístico, clasificar datos.

- ✓ Prado Esteban M. y Rodrigo Mora. 2014

ANEXOS

PREGUNTAS PARA HACER A 10 FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

1. ¿Considera usted que con la normativa penal vigente se protege más al género femenino respecto del género masculino?
SI NO
2. ¿Considera usted que la regulación autónoma del feminicidio vulnera el derecho a la igualdad ante la ley al no existir también un tipo penal que ampare al hombre?
SI NO
3. ¿Cree usted que con el delito de feminicidio existe desigualdad ante la ley?
SI NO
4. ¿Cree usted que, con la implementación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico penal, los homicidios hacia las mujeres han disminuido?
SI NO
5. ¿Considera usted, que pese a que el delito de feminicidio tiene una mayor sanción punitiva para el varón que cause la muerte de una mujer, existe un incremento porcentual de criminalidad por muerte en el género femenino?
SI NO
6. ¿Considera justo que el legislador peruano establezca, en el delito de feminicidio que el bien jurídico sea la "vida de una mujer" y sólo por ello merece una mayor sanción penal, respecto del hombre?
SI NO

7. ¿Usted considera que existe responsabilidad del estado, en la violencia de género, que se materializa en el feminicidio?

SI NO

8. ¿Usted cree que existe presión mediática de los medios sociales para la calificación de los hechos como feminicidio?

SI NO

9. ¿Considera que las normas actuales imparten igualdad entre hombres y mujeres?

SI NO

10. ¿Considera que es más efectivo una política social, que la incorporación de normas penales?

SI NO